

PODER EJECUTIVO
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7137

QUE ESTABLECE LA DIGNIFICACIÓN SALARIAL Y LA CARGA HORARIA DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS QUE PRESTAN SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto establecer la dignificación salarial y la carga horaria por cada vínculo de los profesionales médicos que prestan servicios en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será aplicada a todas las instituciones públicas de salud, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que realicen prestaciones de salud, así como a los centros y unidades de salud dependientes del Instituto de Previsión Social, Hospital de Clínicas, dependiente de la Universidad Nacional de Asunción, y/o cualquier otra institución pública afectada a la prestación del servicio de salud, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria y de Recursos Humanos.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Profesionales médicos: se entenderá por profesionales médicos a aquellos registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para ejercer la medicina en las redes públicas prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional.

Quedan exceptuados de esta definición los profesionales médicos que se encuentran realizando la residencia médica.

Carga horaria del profesional médico: es el período de tiempo durante el cual éste realiza sus actividades asistenciales, de docencia, investigación o administración en establecimientos de salud establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Carga horaria por vínculo laboral.

La carga horaria será asignada por cada vínculo para el profesional médico, sea permanente o contratado, no podrá ser superior a las doce horas por cada vínculo. Dicha carga horaria será aplicada gradualmente, conforme a los criterios que serán establecidos en la reglamentación.

vjo

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

Pág. N° 2/2

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 7137****Artículo 5°.- Niveles salariales.**

El Poder Ejecutivo establecerá la asignación salarial por niveles, las que serán definidos conforme a criterios y parámetros que contemplen la evaluación de desempeño, la formación y capacitación, la experiencia específica y la antigüedad. En ningún caso la asignación salarial será inferior a lo percibido actualmente.

Artículo 6°.- Incentivos académicos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social fomentará incentivos académicos, investigativos y económicos para los profesionales médicos que prestan sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y de difícil acceso del territorio nacional por un período mínimo de 12 (doce) meses continuos.

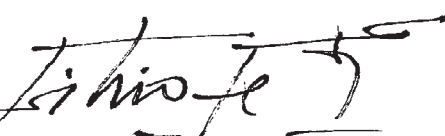
Artículo 7°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 (ciento veinte) días posteriores a su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1 de la Constitución Nacional.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores


Leonardo Saiz Arce
Secretario Parlamentario


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de agosto de 2023

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas
Ministro de Hacienda

Julio Borba
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social